



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL CUADERNO PRINCIPAL
RADICACION: 2018-00186-00
DEMANDANTE: MARCO FIDEL CANDIL BAUTISTA
DEMANDADO: RAFAEL CANDIL BAUTISTA Y OTROS

ASUNTO POR RESOLVER

Las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada RAFAEL CANDIL CORTES, DUGNIA ELOISA ACOSTA BOHORQUEZ, ALEMEIDA MARITZA RODRIGUEZ NOVOA y GRACIELA CANDIL BAUTISTA, contenidas en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso denominadas *“Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

ANTECEDENTES

Dice la parte pasiva que en el presente caso se adelanta proceso verbal de nulidad de mayor cuantía, y hace referencia al numeral 4° del artículo 82 del Estatuto General del Proceso, el cual señala que: *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*, y se remite a mencionar que la primera petición de la demanda atañe una solicitud expresa en el sentido de que se declare la nulidad absoluta de las escrituras 770 de 2013, 771 de 2013, 887 de 2013, 601 de 2014, 648 de 2014 y 1531 de 2017, suscritas estas ante la Notaría única de Guatavita, las cuales contienen ventas parciales respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 50N-683937 de la ORIP de Bogotá zona norte; por tanto, el demandante no indica en el libelo de la demanda, los vicios que contienen los documentos en cita, para invocar esta declaración.

Así mismo, indica este extremo procesal, que el actor solicita la práctica de pruebas por fuera de la etapa correspondiente, y más aún al tratarse de la práctica de dictamen pericial, este debió ser aportado con la presentación de la demanda, y resalta la exigencia de los términos y oportunidades procesales, los cuales son perentorios e improrrogables.

Aunado a esto, manifiesta el extremo pasivo que el juramento estimatorio presenta valores de unos frutos civiles producidos por el 100% del inmueble, y para probarlos era su obligación presentar junto con la demanda una experticia con perito evaluador inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, y no solicitar la práctica de esta prueba al despacho.

Con respecto de la cuantía, debió ser tazada del valor que resultara de las escrituras públicas de que trata esta nulidad, y no por el valor que caprichosamente señala el demandante.

CONSIDERACIONES

PARA RESOLVER LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA SE CONSIDERA:

1. Plantea el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P., que: *“(...) Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”.

2. Así las cosas, vista la excepción previa que nos ocupa, se vislumbra que la misma no puede prosperar, ya que los argumentos que la cimientan no se asemejan a una inepta demanda, veamos:

a) De la intención de apreciar la acumulación de pretensiones como una causal taxativa al momento de calificar la demanda, empero, si las mismas son claras y lo que se pide está coherente, no da lugar a interponer tanqueras judiciales para acceder a la justicia de una manera factible. Ahora bien, en tanto al señalamiento de incluir los vicios que contienen estos documentos, para invocar la nulidad absoluta, esto es objeto mismo del juicio el cual busca con la integridad del contradictorio, objetar con los elementos y el las oportunidades correspondientes fundándose en pruebas fehacientes, cualquiera que sea la pretensión a controvertir. Los lo esbozado no se arguye error alguno en el libelo demandatorio para que pueda salir prospera ésta excepción.

b) Con respecto al señalamiento manifiesto de que el demandante está solicitando pruebas por fuera de los términos y oportunidades procesales, esta solicitud no se encuentra inmersa dentro de las disposiciones contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le pone de presente al togado que, de haber una solitud por fuera de los términos establecidos por la Ley, este despacho tomará la medida correspondiente, a efectos de no violentar el procedimiento correspondiente.

c) Atendiendo el señalamiento de la obligación que tenía el demandante de presentar junto con la demanda una experticia con perito evaluador inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, a efectos de acreditar los valores tazados dentro del acápite del juramento estimatorio, se hace necesario estudiar de fondo el artículo 206 ibídem:

“Artículo 206. Juramento estimatorio:- Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”

Vista la norma que antecede, no se menciona que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, lo deba realizar a través de un dictamen pericial realizado por auxiliares de la justicia idóneos, pero lo que sí menciona es que dicho precepto lo debe hacer bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Así mismo dice esta normatividad que, quien no se encuentre de acuerdo con el monto reclamado, podrá dentro del respectivo traslado oponerse. Por este motivo se establecen garantías ajustadas a las normas procesales que atribuyen a ambas partes del litigio la oportunidad pertinente para cada actuación.

d) Con respecto al valor de la cuantía, lo que se establece por parte del actor es un valor estimativo de la misma, la cual será objeto de debate y corre por parte de los demandados desestimar el monto relacionado mediante las pruebas que serán debatidas en juicio.

En definitiva, ninguna de las excepciones planteadas por la parte demandada está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Chocontá - Cundinamarca,**

RESUELVE

Primero: Declárase no probadas las excepciones previas presentadas por la parte demandada RAFAEL CANDIL CORTES, DUGNIA ELOISA ACOSTA BOHORQUEZ, ALEMEIDA MARITZA RODRIGUEZ NOVOA y GRACIELA CANDIL BAUTISTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Condenar en costas a la parte excepcionante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$800.000,00-

Segundo: Téngase en cuenta que venció en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Tercero: se reconoce personería al abogado Daniel Ramiro Navarrete Gómez, como apoderado judicial de los demandados DIANA MILENA PEDRAZA BELTRAN, HERMES SECO ROMERO y SAMUEL RODRIGUEZ GARON, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

En firme ingrésense las presentes diligencias al despacho para proveer en lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3a1e2c0634b125c9ecc0c7852ecb6e8e6a532b69ae6b1f6fc91054965a3346**

Documento generado en 02/05/2023 08:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>